

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS (ANTIOQUIA)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**RADICADO:** 05129-31-03-001-2021-00169-00.

**DEMANDANTES:** SALOMÉ LLANO LÓPEZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el plenario; a través del presente escrito, procedo a contestar la demanda presentada por Salomé Llano López Y Otros en contra de la Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S Y Allianz Seguros S.A., y en acto seguido, procedo a contestar el llamamiento en garantía promovido por Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S en contra de mi mandante, anticipando desde ya que me opongo a todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial, debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de legitimación en la causa. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso acredite por un lado que se encuentra jurídicamente legitimado para hacerlo y por el otro que demuestre que existe un fundamento que le permita reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso.

La legitimación por pasiva se consagra como la capacidad de alguna parte para concurrir a un proceso en calidad de demandada u llamada en garantía, al respecto, la jurisprudencia constitucional la ha definido como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el*

*interés sustancial que se discute en el proceso*<sup>1</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión de fondo, o, en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar desfavorable a los intereses procesales de aquella<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es importante que se analice que mi representada no está legitimada en la causa para comparecer en calidad de demandada ni llamada en garantía en el presente asunto, lo anterior, debido a que su vinculación se realizó única y exclusivamente en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto no se encontraba vigente, pues había terminado automáticamente por mora en el pago de la prima.

Al respecto, es importante reseñar que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no efectuarse el pago de la prima pactada, dicho contrato de seguro terminó automáticamente el día 01/06/2018:

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Periodo: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

No

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Electo Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/06/2018  | CE55986 |

Respecto de lo anterior, se hace necesario reseñar que la terminación automática por mora en el pago de la prima convenida se encuentra estipulada en el artículo 1068 del Código de Comercio, el cual en su tenor literal indica:

***“ARTÍCULO 1068. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”*** (negrita propia)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

De igual forma, es importante reseñar que en la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro:

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

(...)

#### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

(...)

#### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Así las cosas, al tener en consideración que los hechos objeto del presente caso son posteriores a la terminación de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, se hace necesaria la desvinculación

de Allianz Seguros S.A., pues no se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso en calidad de demandada directa ni como llamada en garantía.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, es preciso rememorar que el artículo 278 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza:

*“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**. (Subrayado y negrita propios)*

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*
- 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. (...)*
- 15. Los demás que se consagren en la ley.”*

Así las cosas, es evidente que si el despacho advierte desde este estadio procesal la falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros S.A. derivada de la inexistencia de seguro para la fecha 19 de junio de 2018, cuando ocurrieron los hechos, la consecuencia jurídica es necesariamente dictar sentencia anticipada para eximir de obligación a la compañía aseguradora pues no existe merito para que asuma una indemnización cuando el seguro por el cual se vinculó a este proceso se había terminado automáticamente por mora en el pago de la prima desde el 1 de junio de 2018. Incluso resolver esta situación con antelación se compadece con la celeridad y economía procesal, mandatos que se imponen en el conocimiento de los procesos judiciales. Por lo anterior le ruego a este honorable Despacho, reconocer mediante sentencia anticipada la falta de legitimación por pasiva de mi prohijada y en consecuencia se ordene la desvinculación de ésta.

## CAPITULO I

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR SALOME LLANO Y OTROS

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**FRENTE AL HECHO No. 1:** Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me pronunciaré respecto a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar respecto a ella, conocimiento alguno respecto de los hechos relatados en este numeral.
- A mi representada no le consta que el vehículo de placas WHO-075 hubiere sido “administrado” por parte de la empresa TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., lo anterior, debido a que tal situación no se demuestra en el plenario, y, además, por cuanto esto es completamente ajeno al conocimiento de mi representada, pues tales circunstancias se circunscriben a una persona jurídica completamente ajena e independiente a aquella.

**FRENTE AL HECHO No. 2:** Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me pronunciaré respecto a cada una de ellas de la siguiente manera:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar respecto a ella, conocimiento alguno respecto de los hechos relatados en este numeral.
- Pese a que a mi representada no le consten las supuestas lesiones sufridas por la señora LLANO LÓPEZ, debemos advertir que de conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso, no es cierto que inicialmente se hubieren determinado las lesiones que se relacionan en el presente numeral, lo anterior, por cuanto los diagnósticos de la atención supuestamente brindada el día 19/06/2018 no coinciden con los descritos en este numeral.
- De conformidad con lo registrado en la historia clínica, no es cierto que la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ inicialmente hubiere sido atendida en la Clínica San Vicente Fundación, lo anterior, por cuanto en la atención del día 19/06/2018 se refiere una atención previa en el Hospital de Caldas.

**FRENTE AL HECHO No. 3:** A mi representada no le consta que el vehículo de placas WHO-075 preste el servicio público de transporte de carga, así como tampoco le consta que dicho automotor sea “administrado” por la empresa de transporte “TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A”. Tales aspectos a través de los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

**FRENTE AL HECHO No. 4:** Es cierto solo en cuanto a que la empresa “TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.” inicialmente tomó un contrato de seguro con mi prohijada, el cual se documentó en la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28; no obstante, debemos advertir que la vigencia que se relaciona en el presente numeral no se acompasa con la realidad, toda vez que **el contrato de seguro terminó automáticamente el día 01/06/2018, por mora en el pago de la prima.**

En síntesis, como el supuesto accidente de tránsito ocurrió con posterioridad a la terminación del contrato de seguro, debe concluirse que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 no ofrece cobertura alguna, pues los hechos no se circunscribieron a la vigencia temporal de sus amparos.

De igual forma, debemos advertir que de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el **asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá tener en cuenta el despacho que el asegurado de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 es el Banco de Bogotá, entidad que no se encuentra demandada ni legitimada para concurrir por pasiva en el presente asunto, pues la misma no es la propietaria del referido automotor, así como tampoco tiene la guarda material o jurídica del mismo.

#### Datos del Asegurado

|                      |                                                        |      |            |
|----------------------|--------------------------------------------------------|------|------------|
| Asegurado Principal: | BANCO DE BOGOTA .<br>CR. 13 NRO. 27 47 P BOGOTA BOGOTA | NIT: | 8600029644 |
| Email:               | notienecorro@allianz.co                                |      |            |

Así las cosas, podemos concluir que en el presente asunto, adicional a que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima, esta en todo caso no hubiera podido afectarse, pues no puede predicarse responsabilidad alguna de la entidad asegurada.

**FRENTE AL HECHO No. 5:** A mi representada no le consta lo resuelto en la resolución No. 362 de 2011, lo anterior, por cuanto la misma no hizo parte del trámite contravencional y tal situación es completamente ajena a su conocimiento.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que dicho trámite contravencional únicamente tiene efectos para la imposición de sanciones en materia de tránsito, pues solamente un Juez de la República es el que podrá realizar y determinar un juicio de responsabilidad civil como el que aquí nos convoca.

Con todo, ruego su señoría que se tenga en cuenta que en el presente asunto, no puede predicarse responsabilidad indemnizatoria alguna en relación con nuestro asegurado, y, en todo caso, debe reseñarse que para el día 19/06/2018 la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima, motivo por el cual, no podrá condenarse de ninguna forma a mi pretendida.

**FRENTE AL HECHO No. 6:** Teniendo en cuenta que este hecho trae consigo varias afirmaciones, me pronunciaré respecto a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta la forma en que se encontrare constituido el núcleo familiar de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, lo anterior, por cuanto tales circunstancias son completamente ajenas a su conocimiento. Que se pruebe.
- A mi representada no le consta que los accionantes relacionados en el presente numeral presenten algún grado de afectación de índole moral, lo anterior, por cuanto dichas circunstancias corresponden a la esfera interna de cada uno de ellos, y, adicionalmente, por cuanto en el plenario no se encuentra prueba alguna que permita determinar tales afectaciones. En ese sentido, para la prosperidad de las pretensiones que se demandan, deberán los accionantes demostrar tanto la responsabilidad de la codemandada TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A. como los supuestos perjuicios alegados, so pena de denegarse la totalidad de sus pretensiones.

Finalmente, debe resaltarse que en relación a mi prohijada es completamente improcedente una condena, pues la vinculación de la misma se dio en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE AL HECHO No. 7:** En el presente numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta que las supuestas lesiones alegadas en este numeral se deriven de manera directa del accidente de tránsito supuestamente acaecido el día 19/06/2018, así como tampoco le consta la magnitud y duración de las mismas, lo anterior, por cuanto tales circunstancias son completamente ajenas a su conocimiento.
- No es cierto que la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ contara con un excelente estado de salud desde antes del día 19/06/2018, lo anterior, por cuanto en su historia clínica se puede avizorar que la misma presentaba trastornos mentales que inclusive la conllevaron a intentar suicidarse:

| Antecedente         | P | F | Observaciones                                                                           |
|---------------------|---|---|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| TRASTORNOS MENTALES | X |   | INTENTO AUTOLITICO HACE 4-5 AÑOS APROX, SE INDICO FLUOXETINA SIN POSTERIOR SEGUIMEINTO. |

**FRENTE AL HECHO No. 8:** A mi representada no le consta de manera directa que la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ hubiere recibido una calificación de su pérdida de capacidad laboral del 62.20%, así como tampoco le consta que dicha calificación se hubiere derivado única y exclusivamente del supuesto accidente de tránsito objeto de la presente acción. Lo anterior, debido a que mi prohijada no fue vinculada a dicho trámite, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas por la parte actora en virtud de la carga de lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que el dictamen referido no fue suscrito por ninguna Junta de Calificación de Invalidez, EPS, ARL o AFP, quienes son las entidades habilitadas legalmente para emitir dictámenes en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

De igual forma, debe advertirse que en el presente caso no es claro que la accionante ya hubiere alcanzado la mejoría médica máxima necesaria para la calificación de su pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual, no deberá tenerse en cuenta dicho dictamen, pues es inconducente ya que no refleja la situación real de la señora LLANO LÓPEZ.

**FRENTE AL HECHO No. 9:** En el presente numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- De conformidad con las pruebas documentales, es cierto que la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ para el día 19 de junio de 2018 era menor de edad.
- A mi representada no le consta que para el día 19 de junio de 2018 la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ se encontrara en grado 11 de bachillerato, lo anterior, por cuanto tal situación no se encuentra probada y es completamente ajena al conocimiento de mi prohijada.
- A mi representada no le consta que a la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ se le hubieran causado perjuicios materiales e inmateriales con ocasión al referido accidente de tránsito, lo anterior, por cuanto mi prohijada desconoce las circunstancias del mismo, no fue testigo de los hechos y tales circunstancias son completamente ajenas a aquella.

**FRENTE AL HECHO No. 10:** Pese a que a mi representada no le consten las supuestas afectaciones causadas a la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, debemos advertir que tanto estas como las alegadas por los demás demandantes deberán ser demostradas a través de los medios de prueba pertinentes, útiles y necesarios.

Téngase en cuenta que en el presente numeral, los accionantes indican que sufrieron un “dolor inimaginable” y una alteración en sus condiciones de vida, no obstante, únicamente se limitan a enunciar dicha situación, sin siquiera demostrarse el padecimiento u enunciarse mínimamente la forma en las que sus condiciones de vida se vieron afectadas.

Así las cosas, al no encontrarse probada la responsabilidad y los daños presuntamente acaecidos, el despacho deberá proferir sentencia absolutoria a favor de la parte demandada en el presente asunto, máxime cuando, en relación a mi pretendida es completamente improcedente una condena, pues la vinculación de la misma se dio en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, no obstante, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, la misma se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE AL HECHO No. 11:** A mi representada no le consta que la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ hubiere sufrido algún tipo de perjuicio por concepto de daño a la salud o a la relación de familia, no obstante, debe decirse que en relación al primero, este no es reconocido en la jurisdicción civil, y, en relación al segundo, la parte demandante únicamente se limita a indicar una serie de suposiciones que no encuentran asidero con el material probatorio, y, que además, extienden por toda la vida el improbadado perjuicio, sin encontrarse sustento alguno de su entidad y extensión.

**FRENTE AL HECHO No. 12:** De conformidad con los contratos de prestación de servicios anexos como prueba de la demanda, es cierto que los accionantes contrataron los servicios del abogado Luis Alfonso Guerrero Castillo, no obstante, debe resaltarse que este numeral no corresponde a un hecho sino a una pretensión que en todo caso es improcedente, pues no se ha demostrado la responsabilidad ni los perjuicios que se alegan.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en relación a mi pretendida es completamente improcedente que se establezca una condena, pues la vinculación de la misma se dio en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE AL HECHO No. 13:** Es cierto que los accionantes presentaron una comunicación en la que solicitaron el pago de \$1,164.717.189 pesos, no obstante, es importante resaltar que dicho escrito no puede entenderse como una reclamación formal, pues no se acreditaron los elementos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales son, la materialización del siniestro y la cuantía del mismo.

De igual forma, debemos destacar que si bien es cierto que en dicha solicitud se solicitó la “suspensión de términos” en virtud de lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, se hace necesario destacar que el inciso final de dicho artículo no se refiere a una suspensión, y, en todo caso para lograr los efectos de la interrupción de la prescripción se hace necesario que la misma se le realice al deudor, lo cual es improcedente, pues en el presente asunto mi prohijada no tiene tal calidad, ya que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE AL HECHO No. 14:** No es cierto como está expuesto, se aclara que el doctor ÁLVARO NIÑO VILLABONA no actuó al momento de dar respuesta a la solicitud, como apoderado judicial de la compañía. En efecto, en la fecha en la que se emitió la comunicación por parte de Allianz Seguros S.A. no existía ningún proceso judicial iniciado en su contra por los hechos que dieron origen al presente proceso.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en relación a mi pretendida es completamente improcedente que se establezca una condena, pues la vinculación de la misma se dio en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen

los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a quienes integran la pasiva de ésta acción.

Ahora bien, en relación con mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A., debe tenerse en cuenta que es completamente improcedente una condena, pues la vinculación de la misma se dio en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

En ese sentido, me pronuncio de manera separada sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al respecto, es importante reseñar que no existe prueba alguna de la responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S, pues el demandante únicamente se ha dedicado a hacer una serie de aseveraciones respecto a su supuesta responsabilidad, pero ni siquiera ha explicado en qué consisten sus aseveraciones, y, es por lo anterior, que al no acreditarse el elemento culpa, ni la relación de causalidad entre este y el daño, se deberá absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por los accionantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al respecto, es importante reseñar que en el plenario no obra prueba que acredite de manera fehaciente la responsabilidad que pretende endilgarse, y, tampoco se acreditan los supuestos perjuicios de carácter material e inmaterial que se pretenden reclamar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al respecto, es importante reseñar que en el plenario no obra prueba que acredite de manera fehaciente la responsabilidad que pretende endilgarse, y, tampoco se acreditan los supuestos perjuicios de carácter material e inmaterial que se pretenden reclamar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión condenatoria, pues en relación a mi prohijada no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad indemnizatoria, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima, tal como se explicará de manera detallada más adelante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión, pues en el presente asunto no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, ni mucho menos se encuentran acreditados los perjuicios que se relaman. Ahora bien, en relación a mi prohijada debe destacarse que no puede condenársele de modo alguno, pues para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

Finalmente, se hace necesario realizar un pronunciamiento individualizado respecto de cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

- **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE:** me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos.

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

*“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho**’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).*

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>3</sup> que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- En el presente escenario no se encuentran acreditados los ingresos de SALOMÉ LLANO LÓPEZ, motivo por el cual, este presunto perjuicio carece de certeza, máxime cuando, según se indica en la demanda, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora LLANO LÓPEZ se encontraba cursando su secundaria, motivo por el cual, queda completamente desacreditado que ella devengare algún ingreso.  
En ese sentido, reconocer algún rubro constituiría un enriquecimiento sin justa causa.
- Pese a que no se demostró ningún ingreso mensual en cabeza de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, se pretende el reconocimiento de un 25% adicional por factor prestacional, el cual jurisprudencialmente solo se ha reconocido para los casos en los que se acredite un contrato de trabajo.
- Para la tasación del lucro cesante se hace necesario establecer el porcentaje de PCL, cuestión que no ha ocurrido en el presente escenario pues el incorporado en el plenario carece de validez, ya que no fue suscrito por una Junta de Calificación de Invalidez, EPS, ARL o AFP, quienes son las entidades habilitadas legalmente para emitir dictámenes en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.
- **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

la causación del perjuicio alegado, ya que, en la demanda únicamente se hace alusión a una serie de suposiciones infundadas, sin demostrarse o enunciarse de manera alguna las afectaciones en su esfera exterior.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad **de vida de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>4</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original).*

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este***

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote.

aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>5</sup> .<sup>6</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante, pues supera inclusive el tope establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios.

- **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS MORALES:** manifiesto que me opongo contundentemente a su condena, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad,*

---

<sup>5</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*(...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>7</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”.*

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 6.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión condenatoria, pues en relación a mi prohijada no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad indemnizatoria, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 7.** Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión condenatoria, pues en relación a mi prohijada no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad indemnizatoria, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se encontraba terminada por mora en el pago de la prima.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 8.** Me opongo tajantemente al reconocimiento de esta pretensión, pues al no encontrarse acreditada la culpa de asegurado, y, al encontrarse plenamente acreditadas la falta de legitimación por pasiva de mi pretendida, serán los demandantes quienes deban asumir las costas procesales.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso, presento OBJECCIÓN al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que, además de que resulta ser

---

<sup>7</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016).

inexistente la responsabilidad que infundadamente se le pretende endilgar a los demandados, estos fueron tasados con ausencia de los soportes que los acrediten.

Respecto a cada uno de los rubros incorporados por la parte actora, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

**Objeción Respecto al Lucro Cesante:** Señor Juez, objeto la tasación realizada por parte de la demandante en virtud de los siguientes argumentos.

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

*“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).*

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>8</sup> que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016

*obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negritillas fuera del texto original)*

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- En el presente escenario no se encuentran acreditados los ingresos de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, motivo por el cual, este presunto perjuicio carece de certeza, máxime cuando, según se indica en la demanda, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora LLANO LÓPEZ se encontraba cursando su secundaria, motivo por el cual, queda completamente desacreditado que ella devengare algún ingreso.  
En ese sentido, reconocer algún rubro constituiría un enriquecimiento sin justa causa.
- Pese a que no se demostró ningún ingreso mensual en cabeza de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, se pretende el reconocimiento de un 25% adicional por factor prestacional, el cual jurisprudencialmente solo se ha reconocido para los casos en los que se acredite un contrato de trabajo.
- Para la tasación del lucro cesante se hace necesario establecer el porcentaje de PCL, cuestión que no ha ocurrido en el presente escenario pues el incorporado en el plenario carece de validez, ya que no fue suscrito por una Junta de Calificación de Invalidez, EPS, ARL o AFP, quienes son las entidades habilitadas legalmente para emitir dictámenes en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

**Objeción Respecto al Daño Emergente:** Señor Juez, objeto la tasación realizada por parte de la demandante en virtud de los siguientes argumentos.

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

**“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)”** (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

Respecto de este perjuicio, debe tenerse en cuenta que tal reconocimiento es completamente improcedente, pues además de que no se ha demostrado la responsabilidad que pretende endilgarse, se trata de un perjuicio completamente incierto, pues tal y como lo indica la parte demandante su reconocimiento depende de la prosperidad de la demanda y de la tasación de perjuicios que eventualmente realice el juez de instancia.

Con todo, reconocer este presunto perjuicio iría en contra del principio indemnizatorio, pues eventualmente se reconocerían los honorarios de abogado tanto en la tasación de las agencias en derecho como en la del daño emergente, cuestión que se hace completamente improcedente, máxime cuando la cifra solicitada es completamente exorbitante.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### PRINCIPALES:

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS.

Señor Juez, se propone la presente excepción pues mi representada no está legitimada en la causa para comparecer en calidad de demandada en el presente asunto, lo anterior, debido a que su vinculación se realizó única y exclusivamente en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto no se encontraba vigente, pues la misma había terminado automáticamente por mora en el pago de la prima.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**<sup>9</sup>.”*(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado*

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

*con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso concreto, debe decirse que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no haberse realizado el pago de la prima, dicho contrato de seguro terminó el día 01/06/2018. Esta es una circunstancia de extrema importancia porque refleja que no hay ningún mérito para que Allianz Seguros S.A. se encuentre vinculada a este proceso, pues a pesar de que se llegare a demostrar la responsabilidad del codemandado, la consecuencia de todas maneras es que el despacho no puede ordenar al asegurador a pagar una indemnización cuando el contrato de seguro no estaba vigente para la época de los hechos, es decir no puede desconocer que el contrato terminó automáticamente y aquello conlleva a la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de la compañía de seguros.

La circunstancia anteriormente mencionada puede verse reflejada en el registro que lleva la aseguradora frente a la liquidación de primas, de manera concreta, en lo que atañe al recibo No. 886580482 el cual se muestra a continuación:

.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Período: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

No

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Efecto Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/05/2018  | CESS996 |

Respecto de lo anterior, se hace necesario reseñar que tal circunstancia se encuentra amparada en el artículo 1068 del Código de Comercio, quien en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 1068. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**”* (negrita propia)

De igual forma, es importante reseñar que en la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

(...)

#### 4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

(...)

#### 7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Así las cosas, al tener en consideración que el contrato de seguro sobre el cual se fundamenta el llamamiento en garantía a mi representada terminó en manera automática el día 1/06/2018 conforme a lo estipulado en la Ley y las condiciones generales de la póliza y, adicionalmente, que los hechos objeto del presente caso son posteriores a la terminación de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, se hace completamente inviable una condena en contra de Allianz Seguros S.A. pues los mismos ocurrieron por fuera de la cobertura temporal de la póliza la cual no obedece al término inicialmente pactado, sino que se limita a la fecha de la terminación del contrato de seguro.

Por lo anterior, le ruego a su señoría que se declare probada la presente excepción.

## 2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO NO. 022254606/28 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Como se anticipó en acápite precedentes, el incumplimiento de pago en la prima del contrato de seguro genera la terminación automática del mencionado acuerdo de voluntades conforme lo estipula el artículo 1068 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza auto colectivo No. 022254606/28 allegadas al plenario. Así, para el caso concreto se tiene que este deber fue incumplido generando la terminación automática del contrato de seguro el día 1/06/2018, es decir, 19 días antes de la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda inicial, impidiendo que los mencionados sucesos puedan ser fuente de una eventual responsabilidad para mi prohijada al haber ocurrido por fuera de la cobertura temporal de la póliza como pasará a explicarse a continuación.

El Código de Comercio en su artículo 1068 establece la consecuencia jurídica de la mora en el pago de la prima del seguro, a saber:

*La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.*

*Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.*

De conformidad con lo reseñado en el artículo anterior, es importante tener en cuenta que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no haberse realizado el pago de la prima, dicho contrato de seguro terminó el día 01/06/2018:

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Período: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

No

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Electo Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/05/2018  | CE55986 |

.Siendo consecuente con la verificación del supuesto que puso fin al contrato de seguro, y aun teniendo conocimiento de que la terminación del contrato opera por ministerio de la Ley, mi representada comunicó dicha terminación automática al Banco de Bogotá mediante oficio fechado el día 2 de noviembre de 2018 para que la entidad bancaria proceda según fuera conveniente teniendo en cuenta que ostentaba la calidad de beneficiaria según la carátula de la póliza. La comunicación informaba la terminación del contrato de la siguiente manera:



Allianz Seguros S.A.

Cra. 13A No. 29-24  
11 001 -Bogotá, D.C., Colombia  
Tel.(0571)5600600 Fax.(0571)5616695-6-7-8-9  
www.allianz.co

BANCO DE BOGOTÁ  
CL CR 16 A No. 84 - 81  
11001-BOGOTA

2 de Noviembre de 2018

022254606/00028 .  
BANCO DE BOGOTA . .  
860002964 .

Asunto: REVOCACION POR CARTERA POLIZA.

Asunto: Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

Apreciados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que el contrato de seguros de Auto Colectivo , contenido en la póliza 022254606 , cuyo tomador / asegurado era COMPANIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S , identificado con cédula de ciudadanía 8001489731 , termino automáticamente el día 01-06-2018 por mora en el pago de la prima, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de comercio.

La presente información se envía con al ánimo de que ustedes puedan reaccionar de manera inmediata ante tal situación. .

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A.

La terminación del contrato múltiples veces referida fue incluso mencionada a la ahora llamante en garantía cuando la compañía aseguradora procedió a objetar la reclamación mediante memorial del 3 de noviembre de 2021 como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.  
RCE – SGN.

Señores  
**COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S**  
**BANCO DE BOGOTÁ**  
**ELISEO LOZANO CASTRO**  
Correo: facturasrotterdan@gmail.com.  
Ciudad

Respetado (a) Sr. (a),

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **WHO075**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En atención a su solicitud de Asistencia Jurídica y la vinculación en calidad de demandados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Caldas Antioquia (radicado 05129-31-03-001-2012-00-169-00), por hechos ocurridos el día 19 de junio del 2018 y en el cual se pretende la afectación de la póliza de seguros 022254606/28, suscrita con Allianz Seguros S.A. para amparar el vehículo de placas WHO075, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

***"ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato."***

Como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la solicitud de indemnización la póliza había dejado de producir los efectos que le son propios debido al no pago de la prima dentro de los tiempos establecidos, respetuosamente le manifestamos que, operó la terminación automática del contrato de seguros, y la consecuente extinción de la obligación como el pago de honorarios que hubiera podido surgir a cargo de Allianz Seguros S.A., así como tampoco la compañía responderá por ningún pago de cara a una eventual sentencia condenatoria.

Tal como se expresa en la objeción y se reitera en esta oportunidad, la terminación automática del contrato sucedió días previos a la ocurrencia de los hechos siendo imposible pretender endilgar responsabilidad o deber alguno de indemnización en cabeza de Allianz Seguros S.A. toda vez que el accidente referido en la demanda ocurrió de manera posterior a la temporalidad de la póliza la cual subsistió únicamente hasta el día 1/06/2018 por mora en el pago de la prima como se evidencia en el registro de liquidación de primas:

| Póliza                          | 22254606            | Aplicación        | 28          | Ver Resumen | No          |         |
|---------------------------------|---------------------|-------------------|-------------|-------------|-------------|---------|
| Suplemento                      |                     |                   |             |             |             |         |
| Relación de Aplicaciones        | No                  |                   |             |             |             |         |
| Fecha de Registro               | 16                  | Fecha de Vigencia | 16          |             |             |         |
| Ramo                            | 1252-Auto Colectivo |                   |             |             |             |         |
| RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA |                     |                   |             |             |             |         |
| Versión                         | Spto                | Num Operativa     | Descripción | Grabación   | Efecto Spto | Usuario |
| 9                               | 0                   | 37                | Anulación   | 02/11/2018  | 01/06/2018  | CE55986 |

Sobre esta consecuencia jurídica la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

*Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.*

**En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.**<sup>11</sup> (negrita y subrayas propias)

En el caso que nos ocupa, las demandantes pretenden que se les pague en calidad de beneficiarias el valor asegurado por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, se hace necesario advertir que el contrato de seguro terminó el día 01/06/2018 y los hechos objeto de la presente demanda datan del 19/06/2018, motivo por el cual, podemos concluir que para tal fecha no existía seguro vigente.

Así las cosas, Allianz Seguros S.A. no amparó riesgo alguno con posterioridad a la fecha de terminación automática del contrato de seguro (que operó el 01/06/2018), pues la póliza que se

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 07 de octubre de 2015.

pretende afectar mediante la demanda y el llamamiento en garantía se pacta en la modalidad ocurrencia, esto es, que los hechos con base en los cuales puede surgir una eventual responsabilidad tengan lugar dentro de la cobertura temporal, es decir, dentro de la vigencia de la póliza, situación que no se verifica en el presente caso. Por tal motivo la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 no se podrá afectar de manera alguna. Por tanto, no puede deprecarse de mi representada obligación indemnizatoria alguna a cargo de mí representada.

De conformidad con lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

### **3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues en el presente asunto se tiene acreditado que la demandante se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que la codemandada haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 19 de junio de 2018, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"<sup>12</sup>*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."<sup>13</sup>*

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*<sup>14</sup>

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, **no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma**, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **4. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta

---

<sup>12</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>13</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>14</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

desplegada por el codemandado y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2018. Entonces lo cierto es que no se ha mostrado el hecho culposo imputable al conductor del vehículo de placa WHO075 y mucho menos la relación con el daño presuntamente padecido por los demandantes, circunstancias que impiden el surgimiento de la responsabilidad a cargo de la parte demandada.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.<sup>15</sup>

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

*“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>16</sup>.*

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Por lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones deberán demostrarse todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que se pretende, pues en caso de no hacerlo, cómo hasta el momento ha ocurrido, deberán denegarse las pretensiones de la demanda y condenarse en costas a la parte activa de la presente litis.

## **5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia<sup>17</sup>. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

*“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”<sup>18</sup>.*

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”<sup>19</sup>*

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa*

---

<sup>17</sup> Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

*entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”<sup>20</sup>*

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a la codemandada, en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y temporo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a la codemandada, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

## 6. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios materiales e inmateriales que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro imposible de atender, pues excede inclusive criterios jurisprudenciales estipulados para la indemnización de perjuicios.

Respecto de lo anterior, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

**Frente al Lucro Cesante:** La liquidación presentada por la parte frente a esta clasificación de perjuicios patrimoniales es totalmente injustificada y contraria a derecho como se explica a continuación.

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

*“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho**”, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).*

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la*

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

*ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”*

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación<sup>21</sup> que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido** (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- En el presente escenario no se encuentran acreditados los ingresos de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, motivo por el cual, este presunto perjuicio carece de certeza, máxime cuando, según se indica en la demanda, para la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora LLANO LÓPEZ se encontraba cursando su secundaria, motivo por el cual, queda completamente desacreditado que ella devengare algún ingreso. En ese sentido, reconocer algún rubro constituiría un enriquecimiento sin justa causa.
- Pese a que no se demostró ningún ingreso mensual en cabeza de la señora SALOMÉ LLANO LÓPEZ, se pretende el reconocimiento de un 25% adicional por factor prestacional, el cual jurisprudencialmente solo se ha reconocido para los casos en los que se acredite un contrato de trabajo. Luego partir de meras especulaciones desdibuja el carácter de certeza del perjuicio como una condición *sine qua non* para acceder a su indemnización.
- Para la tasación del lucro cesante se hace necesario establecer el porcentaje de PCL, cuestión que no ha ocurrido en el presente escenario pues el incorporado en el plenario carece de validez,

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

ya que no fue suscrito por una Junta de Calificación de Invalidez, EPS, ARL o AFP, quienes son las entidades habilitadas legalmente para emitir dictámenes en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

**Frente a la Solicitud De Perjuicios por Daño a la Vida De Relación:** La solicitud del reconocimiento de este perjuicio de carácter extrapatrimonial no encuentra base alguna, pues además de no encontrarse acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio alegado, ya que, en la demanda únicamente se hace alusión a una serie de suposición infundadas, sin demostrarse u enunciarse de manera alguna las afectaciones en su esfera exterior.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”<sup>22</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto original).*

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. Incluso, desde el libelo genitor, en que*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio Valencia Capote

*se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>23</sup>.<sup>24</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia a lo largo de sus pronunciamientos ha establecido diferentes montos de indemnización para este tipo de perjuicio, los cuales se traen a colación a manera de ejemplo para que su despacho los tenga en cuenta al momento de analizar el monto solicitado en la demanda:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup> confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.
- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventrículo peritoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del

---

<sup>23</sup> Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736- 01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>26</sup>, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.<sup>27</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la tasación que se realiza por concepto de daño a la vida de relación es completamente exorbitante, pues no considera los diferentes casos analizados por la Corte Suprema de Justicia y las circunstancias de evidente gravedad mencionadas en los mismo para de ahí partir con una liquidación ajustada a derecho y que no constituya enriquecimiento para los accionantes. Así, a título de ejemplo se enunciaron casos en los cuales se reconoció este perjuicio con montos muy inferiores a los relacionados en el acápite de pretensiones, situación que deberá tener en cuenta el despacho en caso de considerar procedente una hipotética liquidación por este concepto.

**Frente a La Solicitud De Perjuicios Morales:** manifiesto que me opongo contundentemente a la solicitud de este tipo de perjuicios y su reconocimiento, pues, en primer lugar y como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>27</sup> Ídem

*“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”<sup>28</sup>*

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

*“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno”*

Además, el pronunciamiento citado recalca los claros lineamientos para la presunción de la existencia del perjuicio moral, excluyendo de forma expresa a aquellas personas que no sean parientes cercanos de la víctima directa, es decir, la presunción jamás ampara a quienes no sean padres, hijos o cónyuge o compañero permanente de la víctima. Por esta razón, no es cierto que se deba presumir que su padrino, abuelos y bisabuelos sufren perjuicio moral alguno por el supuesto daño causado a la víctima directa, situación que debía ser demostrada por la parte demandante conforme lo estipula el artículo 167 del Código General del proceso, sin embargo, se verifica que es una carga probatoria que no fue cumplida.

.De manera complementaria a lo expuesto, se debe manifestar que ni siquiera en casos de mayor gravedad al expuesto en este proceso se han otorgado indemnizaciones por este concepto que sean cercanas a los montos exacerbados solicitados con la demanda, a título de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia reconoció este perjuicio por sucesos evidentemente graves en los siguientes pronunciamientos:

- La CSJ en sentencia del 07 de marzo de 2019<sup>29</sup>, reconoció \$60.000.000 por muerte en accidente de tránsito, para el cónyuge.
- La CSJ en sentencia del 12 de diciembre de 2017<sup>30</sup>, reconoció \$50SMLMV por muerte por accidente de tránsito, para cada uno de los demandantes.

---

<sup>28</sup> SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016).

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC0950-2017 del 12 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Se evidencia entonces que ni siquiera en casos de mayor gravedad al que ocupa nuestra atención, las condenas por perjuicios morales han sobrepasado los límites establecidos en la jurisprudencia, luego es imposible que a la parte actora le sean reconocidos los montos solicitados.

Se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga de la prueba conforme la impone la Ley procesal pues: i) Pese a reclamar el perjuicio por lucro cesante no obra en el plenario prueba alguna que permita verificar que la víctima directa percibía algún tipo de ingreso y que el mismo deje de existir con ocasión del accidente base de la demanda; ii) No se ha demostrado la existencia de actividades desarrolladas por la parte demandante de forma previa a la ocurrencia de los hechos las cuales se hayan visto afectadas con ocasión de los supuestos daños sufridos por Salomé, siendo ausente la verificación de los parámetros exigidos por la jurisprudencia para reconocer este perjuicio y iii) No se demostró la afección emocional de los demandantes con ocasión de los hechos base de la demanda por lo cual el perjuicio moral no puede ser reconocido, ya que al juzgador solo le es dado acceder al mismo en tanto se encuentre demostrado, supuesto contrario a lo que ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes.

## **7. IMPROCEDENCIA DE INCLUIR EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO TASACIONES DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL**

Se propone esta excepción señor Juez, pues el demandante incluye en el juramento estimatorio tasaciones de carácter extrapatrimonial, con lo que se contraviene lo contemplado en el artículo 206 del código general del proceso, en el que se excluye expresamente la cuantificación de los daños extrapatrimoniales en este medio probatorio:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.*

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

#### **8. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN**

Los institutos jurídicos de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales exonerativas de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

*«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.*

*Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.*

*Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01). La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y*

*atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).*

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **10. INNOMINADA**

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

## **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

Señor juez, teniendo en cuenta que está es la única etapa que tiene mi prohijada para proponer excepciones, a continuación, relacionaré una serie de excepciones subsidiarias, las cuales deberán tenerse en cuenta en el remoto e hipotético caso en que no llegaren a prosperar las excepciones

principales, específicamente la atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### **11. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Sin perjuicio de que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 no ofrece cobertura para el presente caso, pues la misma terminó por mora en el pago de la prima, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, el pronunciamiento que se realice respecto de la compañía de seguros, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

#### **12. AUSENCIA DE ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA LITIS**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la terminación automática del contrato de seguro.

Se debe recordar que el artículo 1568 del código civil colombiano establece “*DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.**” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

### **13. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues la misma se propone solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una hipotética y muy improbable condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, mucho menos si se tiene en cuenta que la parte actora solicita perjuicios de carácter patrimonial como lo es el lucro cesante sin siquiera haber demostrado que la víctima percibía algún tipo de ingreso al momento de la ocurrencia del accidente, además, tampoco podría el despacho reconocer los perjuicios exorbitantes relacionados y solicitados en la demanda teniendo en cuenta que los mismos no solo carecen de prueba sino que no se ajustan a derecho, excediendo sus montos a lo reconocido por la jurisprudencia trasgrediendo el carácter indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Con el fin de precisar lo manifestado presento las siguientes transcripciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar** los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

**“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>31</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y, en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

---

<sup>31</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto en cuanto las personas mencionadas en este primer hecho interpusieron acción de responsabilidad civil en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y acción directa en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin embargo, desde ya cabe aclarar que los supuestos daños mencionados que alegan haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2018 no se encuentran demostrados y tampoco pueden constituir fuente de responsabilidad para la aseguradora ya que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el seguro de responsabilidad civil extracontractual había terminado por virtud de la Ley debido al incumplimiento en el pago de la prima desde el 1/06/2018.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Este hecho es cierto. El proceso cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas bajo el radicado No. 2021-00169.

**FRENTE A HECHO TERCERO:** La forma en la que este hecho se encuentra planteado requiere que me refiera al mismo de la siguiente manera:

- Es cierto que los demandantes sustentan la demanda que ocupa la atención del juzgado en la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito el día 19 de junio de 2018 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WHO 075.
- No es cierto que la supuesta ocurrencia del accidente haya generado daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial pues no existe prueba fehaciente de ello en el plenario. En todo caso, NO ES CIERTO que aquellos se encuentren cubiertos por Allianz Seguros, lo anterior toda vez que la póliza por la que se vincula a mi mandante no estaba vigente para la fecha del accidente, en la medida en que aquel terminó automáticamente por mora en el pago de la prima, luego esta terminación es una consecuencia jurídica prevista en la legislación comercial conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio que reza *“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato (...)”*.

Adicionalmente, incluso en las condiciones generales del contrato se advierte de esta consecuencia con ocasión del no pago de la prima como se muestra a continuación:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

(...)

**4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

(...)

**7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Complementando lo expuesto, se pactó para esta póliza el pago de una prima mensual la cual no fue cancelada a tiempo dando paso a la terminación automática del contrato el 1/06/2018 como se verifica en la siguiente imagen

| Liquidación de Primas               |            | N° de recibo: 886580482 |  |
|-------------------------------------|------------|-------------------------|--|
| Período: de 01/04/2018 a 30/04/2018 |            |                         |  |
| Periodicidad del pago: MENSUAL      |            |                         |  |
| PRIMA                               | 433.328,00 |                         |  |
| IVA                                 | 82.333,00  |                         |  |
| IMPORTE TOTAL                       | 515.661,00 |                         |  |

  

|                          |                     |                   |    |             |    |
|--------------------------|---------------------|-------------------|----|-------------|----|
| Póliza                   | 22254606            | Aplicación        | 28 | Ver Resumen | No |
| Suplemento               |                     |                   |    |             |    |
| Relación de Aplicaciones | No                  |                   |    |             |    |
| Fecha de Registro        | 16                  | Fecha de Vigencia | 16 |             |    |
| Ramo                     | 1252-Auto Colectivo |                   |    |             |    |

  

| RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA |      |               |             |           |             |            |
|---------------------------------|------|---------------|-------------|-----------|-------------|------------|
| Versión                         | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación | Electo Spto | Usuario    |
| 1                               | 9    | 0             | 37          | Anulación | 02/11/2018  | 01/05/2018 |
|                                 |      |               |             |           | CESS986     |            |

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro  
Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

En este sentido, el contrato de seguro suscrito con mi representada el cual se refleja en la póliza No. 022254606/28 terminó de forma automática teniendo en cuenta que el pago de la prima no fue realizado en la forma y término estipulados, dicha terminación sucedió días antes a la ocurrencia del supuesto accidente, por lo tanto, el seguro mediante el cual mi representada es vinculada no cubre los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial reclamados debido a que la ocurrencia del hecho tuvo lugar por fuera de la vigencia de la póliza. Por lo anterior, no es cierto que exista dicha cobertura.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO como se presenta el hecho. Debe decirse que si bien al plenario se allegó la póliza y clausulado del contrato de seguro de auto colectivo No. 022254606, lo cierto es que quien tomó el seguro es el Banco de Bogotá, pero lo más relevante del caso es que el tomador incumplió con el pago de la prima por lo que el contrato terminó automáticamente el 1 de junio de 2018, es decir antes del accidente por el cual Salomé Llano y otros interpusieron la demanda. Además, si bien en aquella póliza se contemplaba un amparo de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas WHO 075, se reitera que dicho contrato de seguro terminó de forma automática en fecha anterior a la ocurrencia del accidente objeto del proceso por lo que no puede pretenderse que el mismo surta efecto alguno, pues dicho acuerdo de voluntades solo obliga a la compañía aseguradora en tanto se mantenga asegurado el riesgo, situación que como en extenso ya se ha manifestado, el mismo no estaba vigente para la época del accidente, de ahí que las coberturas que primigeniamente se habían contemplado no están llamadas a operar.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Este hecho es parcialmente cierto, pues si bien inicialmente la póliza con fundamento en la cual se llama en garantía a mi prohijada refleja una vigencia que cubre el periodo comprendido entre el 1/04/2018 al 31/03/2019, dicha cobertura temporal se vio afectada por el incumplimiento en el pago de la prima dando paso a la terminación automática del contrato desde el 1/06/2018, lo anterior toda vez que la misma legislación comercial prevé que el no pago de la prima comporta la terminación del seguro, situación que impide predicar algún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz seguros S.A.

De manera consecuente, la responsabilidad civil extracontractual que eventualmente sea causada por el vehículo de placa WHO 075 relacionada en las condiciones generales y particulares de la póliza dejó de ser amparada hasta la fecha inicialmente pactada con ocasión de la terminación automática del contrato de seguro, por lo tanto, al ocurrir el accidente de forma posterior a la

terminación, mi representada no se vería obligada a reconocer monto alguno en el caso de existir una eventual condena.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto. Como se ha explicado en el presente escrito, si bien inicialmente la póliza auto colectivo No. 022254606 contaba con una vigencia comprendida entre el 1/04/2018 al 31/03/2019, dicho pacto se vio alterado con ocasión de la terminación automática del contrato al configurarse los presupuestos del artículo 1068 del Código de Comercio y de las cláusulas generales de la póliza relacionadas con las consecuencias jurídicas del no pago de la prima, por lo tanto, la cobertura temporal se vio afectada, es decir aquella finalizó el día 1/06/2018 por el no pago de la prima.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** NO ES CIERTO como se plantea el hecho, si bien es cierto se informó a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito del 19 de junio de 2018 ello en ninguna medida comporta la existencia de un siniestro en los términos del artículo 1056 del C.Co en primer lugar porque el siniestro implica la realización del riesgo asegurado y en este caso para el momento del accidente no existía riesgo de responsabilidad civil extracontractual que se estuviera amparando. Lo anterior en la medida en que el contrato había terminado automáticamente el 1 de junio de 2018 por mora en el pago de la prima. En otras palabras no podría hablarse de siniestro porque no había riesgo asegurado capaz de realizarse, lo anterior comporta la imposibilidad de condenar a la compañía de seguros a pagar suma alguna cuando de probarse el presunto daño aquel no ocurrió durante la vigencia del contrato.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. Como se mencionó en apartados anteriores, la póliza No. 022254606 terminó de forma automática al no haberse cumplido la obligación relativa al pago mensual de la prima como se muestra a continuación:

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Periodo: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

Nº

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Efecto Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/06/2018  | CESS986 |

Debido a la omisión del pago de la prima, la Ley, de forma concreta el artículo 1068 del Código de Comercio, y las condiciones generales de la póliza relacionada en el llamamiento en garantía,

prevén la terminación automática del contrato de seguro la cual tuvo lugar el día 1/06/2018, es decir dieciocho (18) días antes de la ocurrencia del accidente de tránsito trayendo con ello dos consecuencias jurídicas evidentes: i) Al no subsistir el vínculo jurídico por virtud de la terminación automática, no existe relación contractual que traiga para mi representada el cumplimiento de obligación alguna a favor del llamante en garantía configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva tornando inviable su vinculación a través de esta figura; ii) en todo caso, de considerar que mi prohijada no carece de legitimación en la causa por pasiva, se debe recordar que la terminación del contrato se dio días antes a la ocurrencia del accidente por lo que no existiría cobertura temporal de la póliza y, consecuentemente, no se puede inferir la existencia de obligación a cargo de la aseguradora.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”:** Me opongo a esta pretensión ya que, como se ha mencionado anteriormente, el contrato de seguro terminó de forma automática con ocasión del incumplimiento en el pago mensual de la prima. Este fenómeno jurídico sucedió el día 1/06/2018, es decir dieciocho (18) días antes a la ocurrencia del accidente de tránsito trayendo consigo la evidente consecuencia de que la vigencia de la póliza no permaneció hasta el día 31/03/2019 como inicialmente se pactó, sino hasta el día de la terminación del contrato por la falta de pago de la prima. En consecuencia, para la fecha del accidente del 19 de junio de 2018 el contrato ya había terminado siendo imposible pretender que el asegurador asuma una indemnización por un evento ocurrido por fuera de la vigencia del seguro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”:** Me opongo con fundamento en los siguientes motivos:

i) Mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva ya que el contrato de seguro terminó de forma automática el día 1/06/2018 cesando el vínculo jurídico que de forma previa existió, siendo improcedente pretender que una persona jurídica no legitimada en la causa sea condenada a pagar suma alguna de dinero; ii) La póliza referida en el llamamiento en garantía no se encontraba vigente para el momento de los hechos debido a la terminación del contrato de seguro, consecuentemente, no existe cobertura impidiendo que se configure una de las condiciones establecidas en el acuerdo de voluntades para que la compañía aseguradora sea sujeto pasivo de una eventual condena; iii) En todo caso, no existe prueba que dé cuenta que la ocurrencia del accidente es imputable al vehículo de placas WHO 075, por lo tanto, no se puede establecer responsabilidad alguna en cabeza de la empresa transportadora, lo que inevitablemente impide que se configure el amparo contemplado en la póliza eximiendo a la compañía aseguradora de cualquier responsabilidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”:** Me opongo a esta pretensión con fundamento en los siguientes motivos: i) La póliza referida en el llamamiento en garantía no se encontraba vigente para

el momento de los hechos debido a la terminación del contrato de seguro, consecuentemente, no existe cobertura impidiendo que se configure una de las condiciones establecidas en el acuerdo de voluntades para que la compañía aseguradora sea sujeto pasivo de una eventual condena; ii) Lo pedido no guarda relación alguna con el supuesto que lo sustenta ya que los intereses moratorios regulados en la norma comercial citada en este acápite no tienen origen o justificación alguna en la insuficiencia de los valores máximos pactados en la póliza, luego la pretensión carece de sentido, además que dichos intereses se piden a favor de los demandantes cuando la llamante en garantía no ejerce su representación para hacer tal pedimento; iii) Conforme lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (...)”*, en tal sentido, hasta la fecha no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado simple y sencillamente porque no había riesgos amparados para el día 19 de junio de 2018 y por ende no ha existido reclamo que pruebe la responsabilidad y la cuantía de la pérdida reclamada, por lo que la condena por intereses moratorios es improcedente

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTO”:** Me opongo por ser una consecuencial a las anteriores pretensiones y como aquellas o están llamadas a prosperar está tampoco, por el contrario es la empresa transportadora quien debe ser condenada a las respectivas costas y agencias en derecho a favor de mi mandante

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS.**

Señor Juez, se propone la presente excepción pues mi representada no está legitimada en la causa para comparecer en calidad de demandada y de llamada en garantía en el presente asunto, lo anterior, debido a que su vinculación se realizó única y exclusivamente en virtud de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto no se encontraba vigente, pues la misma había terminado automáticamente por mora en el pago de la prima el día 1/06/2018, es decir, 19 días antes de la ocurrencia de los hechos, siendo inexistente el seguro para el día del accidente siendo imposible vincular a mi representada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la*

*pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**<sup>32</sup>.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor<sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aterrizando la teoría al caso concreto, debe decirse que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no haberse realizado el pago de la prima, dicho contrato de seguro terminó el día 01/06/2018. Esta es una circunstancia de extrema importancia porque refleja que no hay ningún mérito para que Allianz Seguros S.A. se encuentre

---

<sup>32</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

<sup>33</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

vinculada a este proceso como demandada directa ni como llamada en garantía, pues a pesar de que se llegare a demostrar la responsabilidad del llamante en garantía, la consecuencia jurídica de todas maneras es que el despacho no puede ordenar al asegurador pagar una indemnización cuando el contrato de seguro no estaba vigente para la época de los hechos, es decir no puede desconocer que el contrato terminó automáticamente y aquello conlleva a la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de la compañía de seguros.

Al respecto, es importante reseñar que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no haberse realizado el pago de la prima, dicho contrato de seguro terminó el día 01/06/2018.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Periodo: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

No

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Efecto Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/05/2018  | CESS986 |

Respecto de lo anterior, se hace necesario reseñar que tal circunstancia se encuentra amparada en el artículo 1068 del Código de Comercio, quien en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 1068. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**” (negrita propia)*

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

De igual forma, es importante reseñar que en la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro:

#### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

(...)

#### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Así las cosas, al tener en consideración que los hechos objeto del presente caso son posteriores a la terminación de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, se hace completamente inviable una condena en contra de Allianz Seguros S.A.

. Siendo consecuente con la verificación del supuesto que puso fin al contrato de seguro, y aun teniendo conocimiento de que la terminación del contrato opera por ministerio de la Ley, mi representada comunicó dicha terminación automática al Banco de Bogotá mediante oficio fechado el día 2 de noviembre de 2018 para que la entidad bancaria proceda según fuera conveniente teniendo en cuenta que ostentaba la calidad de beneficiaria según la carátula de la póliza. La comunicación informaba la terminación del contrato de la siguiente manera:



Allianz Seguros S.A.

Cra. 13A No. 29-24  
11 001 -Bogotá, D.C., Colombia  
Tel.(0571)5600600 Fax.(0571)5616695-6-7-8-9  
www.allianz.co

BANCO DE BOGOTÁ  
CL CR 16 A No. 84 - 81  
11001-BOGOTA

2 de Noviembre de 2018

022254606/00028 .  
BANCO DE BOGOTA . .  
860002964 .

Asunto: REVOCACION POR CARTERA POLIZA.

Asunto: Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

Apreciados Señores:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que el contrato de seguros de Auto Colectivo , contenido en la póliza 022254606 , cuyo tomador / asegurado era COMPANIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S , identificado con cédula de ciudadanía 8001489731 , termino automáticamente el día 01-06-2018 por mora en el pago de la prima, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de comercio.

La presente información se envía con al ánimo de que ustedes puedan reaccionar de manera inmediata ante tal situación. .

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A.

La terminación del contrato múltiples veces referida fue incluso mencionada a la ahora llamante en garantía cuando la compañía aseguradora procedió a objetar la reclamación mediante memorial del 3 de noviembre de 2021 como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.  
RCE – SGN.

Señores  
**COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S**  
**BANCO DE BOGOTÁ**  
**ELISEO LOZANO CASTRO**  
Correo: facturasrotterdan@gmail.com.  
Ciudad

Respetado (a) Sr. (a),

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **WHO075**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

En atención a su solicitud de Asistencia Jurídica y la vinculación en calidad de demandados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Caldas Antioquia (radicado 05129-31-03-001-2012-00-169-00), por hechos ocurridos el día 19 de junio del 2018 y en el cual se pretende la afectación de la póliza de seguros 022254606/28, suscrita con Allianz Seguros S.A. para amparar el vehículo de placas WHO075, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

***"ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato."***

Como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de la solicitud de indemnización la póliza había dejado de producir los efectos que le son propios debido al no pago de la prima dentro de los tiempos establecidos, respetuosamente le manifestamos que, operó la terminación automática del contrato de seguros, y la consecuente extinción de la obligación como el pago de honorarios que hubiera podido surgir a cargo de Allianz Seguros S.A., así como tampoco la compañía responderá por ningún pago de cara a una eventual sentencia condenatoria.

Tal como se expresa en la objeción y se reitera en esta oportunidad, la terminación automática del contrato sucedió días previos a la ocurrencia de los hechos siendo imposible pretender endilgar responsabilidad o deber alguno de indemnización en cabeza de Allianz Seguros S.A. toda vez que el accidente referido en la demanda ocurrió de manera posterior a la temporalidad de la póliza la cual subsistió únicamente hasta el día 1/06/2018 por mora en el pago de la prima como se evidencia en el registro de liquidación de primas:

| Póliza                          | 22254606            | Aplicación        | 28          | Ver Resumen | No          |         |
|---------------------------------|---------------------|-------------------|-------------|-------------|-------------|---------|
| Suplemento                      |                     |                   |             |             |             |         |
| Relación de Aplicaciones        | No                  |                   |             |             |             |         |
| Fecha de Registro               | 16                  | Fecha de Vigencia | 16          |             |             |         |
| Ramo                            | 1252-Auto Colectivo |                   |             |             |             |         |
| RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA |                     |                   |             |             |             |         |
| Versión                         | Spto                | Num Operativa     | Descripción | Grabación   | Efecto Spto | Usuario |
| 9                               | 0                   | 37                | Anulación   | 02/11/2018  | 01/06/2018  | CE55986 |

Así las cosas, podemos concluir que en el presente asunto, adicional a que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 se terminó por mora en el pago de la prima, dicha terminación puso fin al vínculo contractual existente entre la llamante en garantía y la compañía aseguradora siendo improcedente convocarla en calidad de llamada en garantía toda vez que no existe fundamento para exigir de esta última el cumplimiento de una obligación pues no existe contrato que permita su exigibilidad, por lo tanto, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

Por lo anterior, le ruego a su señoría que se declare probada la presente excepción.

**2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA AUTO COLECTIVO NO. 022254606/28 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Como se manifestó en líneas precedentes, el artículo 1068 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza prevén la terminación automática del contrato de seguro por el incumplimiento en el pago de la prima. Esta situación se refleja en el caso que ocupa la atención del juzgado trayendo como consecuencia la terminación del contrato de seguro el día 1/06/2018, es decir, 19 días antes de la ocurrencia del accidente de tránsito impidiendo que se pueda endilgar responsabilidad alguna a mi prohijada como se mostrará a continuación.

El Código de Comercio en su artículo 1068 establece la consecuencia jurídica de la mora en el pago de la prima del seguro, a saber:

*La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.*

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

De conformidad con lo reseñado en el artículo anterior, es importante tener en cuenta que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 contaba con un pago de prima mensual, no obstante, al no haberse realizado el pago de la prima, dicho contrato de seguro terminó el día 01/06/2018:

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 886580482

Periodo: de 01/04/2018 a 30/04/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

|               |            |
|---------------|------------|
| PRIMA         | 433.328,00 |
| IVA           | 82.333,00  |
| IMPORTE TOTAL | 515.661,00 |

Póliza

22254606

Aplicación

28

Ver Resumen

No

Suplemento

Relación de Aplicaciones

No

Fecha de Registro

16

Fecha de Vigencia

16

Ramo

1252-Auto Colectivo

RELACIÓN HISTÓRICA DE LA PÓLIZA

| Versión | Spto | Num Operativa | Descripción | Grabación  | Efecto Spto | Usuario |
|---------|------|---------------|-------------|------------|-------------|---------|
| 9       | 0    | 37            | Anulación   | 02/11/2018 | 01/05/2018  | CESS986 |

Sobre esta consecuencia jurídica la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

*Apreciados en conjunto los citados artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, considerada, claro está, la ya destacada modificación que al primero le introdujo el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, se concluye que la “terminación automática” de que aquél trata, fulmina por completo el contrato de seguro, independientemente de su alcance, esto es, de que con su celebración se hayan amparado diversos riesgos y de que se hubiera estipulado el fraccionamiento del pago de la prima, pues esta facilitación para atender el precio del seguro por parte del tomador, no es cuestión de la que él pueda servirse para desdibujar, en perjuicio del asegurador, la anotada unidad contractual.*

**En suma, se colige, que acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.**<sup>34</sup> (negrita y subrayas propias)

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 07 de octubre de 2015.

En el caso que nos ocupa, las demandantes pretenden que se les pague en calidad de beneficiarias el valor asegurado por la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, se hace necesario advertir que el contrato de seguro terminó el día 01/06/2018 y los hechos objeto de la presente demanda datan del 19/06/2018, motivo por el cual, podemos concluir que para tal fecha no existía seguro vigente.

Así las cosas, Allianz Seguros S.A. no amparó riesgo alguno con posterioridad a la fecha de terminación automática del contrato de seguro (que operó el 01/06/2018), y por tal motivo la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 no se podrá afectar de manera alguna. Por tanto, no puede deprecarse de mi representada obligación indemnizatoria alguna a cargo de mí representada.

De conformidad con lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

### **3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Sin perjuicio de que la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28 no ofrece cobertura para el presente caso, pues la misma terminó por mora en el pago de la prima, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, el pronunciamiento que se realice respecto de mi representada, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

### **4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues la misma se propone solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del

señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar** los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

**“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>35</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y, en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado, consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## 5. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Esta excepción se plantea de manera subsidiaria a las anteriores, debido a que como se ha mencionada anteriormente el seguro por el que se vincula a mi mandante al proceso no estaba vigente para la fecha del accidente del 19 de junio de 2018, pues el mismo había terminado por mora en el pago de la prima. Sin embargo, en el remoto y muy improbable evento de que el despacho considerara despachar desfavorablemente dicha defensa, debe tenerse en cuenta que si

---

<sup>35</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

las víctimas hoy demandantes le efectuaron alguna reclamación extrajudicial a la llamante en garantía, sea al interior del proceso penal o en cualquier otra instancia, deberá observarse el extremo temporal desde ese momento hasta la fecha en que se radicó el llamamiento en garantía, de tal forma que si transcurrió más de dos años entre esos hitos temporales, de todas maneras habría operado la prescripción derivada del contrato de seguro conforme a lo estipulado en el artículo 1081 del C.Co en concordancia con el artículo 1131 de la misma codificación.

## **6. INNOMINADA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>36</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

### **CAPITULO III**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

##### **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:**

---

<sup>36</sup> Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción

Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas a lo largo de este escrito, solicito respetuosamente al señor Juez que, en virtud del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a mi representada, se de aplicación al artículo 226 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (…)”*

De lo anterior podemos indicar que, si bien es cierto que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se relacionaron algunos de los aspectos requeridos en el artículo 226 del Código General del Proceso, hicieron falta los elementos requeridos en el numeral 4, 6, 7, y 9 del precitado artículo. De igual forma, debemos advertir que el doctor José William Vargas Arenas no se encuentra habilitado para rendir tales dictámenes, pues de conformidad con el decreto 1352 de 2013 son las

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado, las entidades administradoras de riesgos laborales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quienes se encuentran autorizados para rendir tales dictámenes.

En todo caso, teniendo en cuenta que el artículo 228 del Código General del Proceso reza:

*“(…) Contradicción del dictamen: La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (…).”*

Su Señoría, si a pesar de lo reseñado en líneas pasadas, usted llegare a considerar que tal escrito tiene la calidad de dictamen pericial, ruego se de aplicación al artículo 228 del C.G.P., y se cite a comparecer al doctor José William Vargas Arenas a la audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de surtir la debida contradicción.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28.
- Carta enviada al asegurado y beneficiario oneroso en la que se le indica la terminación automática del contrato de seguro.
- Escrito de objeción enviado a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDARN S.A.S, en donde se les indica que no es viable afectar la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, pues la misma terminó el día 01/06/2018.
- Constancia de terminación de la póliza en el sistema.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda:

SALOME LLANO LOPEZ, NATALIA LOPEZ LOPEZ, GUILLERMO LEÓN LLANO ACEVEDO, CESAR OCTAVIO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, EDWIN DANIEL GAVIRIA LÓPEZ, JONNY ALEXI LOPÉZ LOPÉZ, JUAN CARLOS LLANO ACEVEDO, LUZ MYRIAM ACEVEDO FRANCO, MARIA MARGARITA ACEVEDO DE LLANOS, MARIA RAQUEL FRANCO DE ACEVEDO, MARIA YOLANDA LOPEZ DE LOPEZ.

De igual manera solicito se decrete el interrogatorio de parte de ARNULFO NEIRA LOSADA, o quien funja como representante legal de la empresa Transportadora Rotterdam S.A.S.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

Que le formularé al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia, lo anterior, a fin de sustentar y ratificar los medios exceptivos que se plantearon en la presente contestación, especialmente en lo atinente a la terminación automática de la póliza por la mora en el pago de la prima.

### **4. TESTIMONIAL**

Respetuosamente solicito decretar la práctica del testimonio del Dr. Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, cuyo objeto de la prueba testimonial será declarar sobre las condiciones de la Póliza Auto Colectivo No. 022254606/28, la terminación automática del contrato de seguro y la no existencia de contrato de seguro alguno, la no realización del riesgo asegurado, el alcance de su cobertura, amparos, garantías, exclusiones, condiciones, deducibles, etc.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda)

## **CAPÍTULO V**

### **ANEXOS**

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual ya se encuentra en el plenario.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., con la correspondiente certificación de vigencia, la cual ya se encuentra adosada al plenario.

## **CAPÍTULO VI**

### **NOTIFICACIONES**

- Los demandantes recibirán notificaciones en la Carrera 27ª N° 53 – 35 de Medellín - Antioquia. Teléfono: 3117242550. Correo electrónico: [juridicoamigo66@gmail.com](mailto:juridicoamigo66@gmail.com), en la dirección consignada en el escrito de la demanda.
- El apoderado de los demandantes recibirá notificaciones en la carrera 51 N° 53-24, oficina 301 del Ed. Los Catíos de la ciudad de Medellín Antioquia. Teléfonos: 3117887773. Correo electrónico: [juridicoamigo66@gmail.com](mailto:juridicoamigo66@gmail.com). [Solucionesjuridicaslg66@gmail.com](mailto:Solucionesjuridicaslg66@gmail.com).
- Mi representada recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, en la Carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J